Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ESTEBAN RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300119900191600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el trabajo de partición presentado por el partidor designado, del cual se ordenará correr traslado en la forma prevista por el artículo 509 del C.G.P. y los honorarios serán fijados una vez se encuentre cumplida la labor encomendada.

La solicitud de incluir a otros herederos en la partición, será tramitada como objeción en la oportunidad que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Correr** traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Segundo. **Agregar** al expediente, para ser tramitado como objeción, el escrito presentado por la abogada María Johana García Sepúlveda el 21 de junio de 2021 (fl. 159).

Tercero. Una vez se encuentre cumplida la labor encomendada, se fijarán honorarios al partidor, según fue solicitado.

Cuarto. Vencido el término concedido en el ordinal primero, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

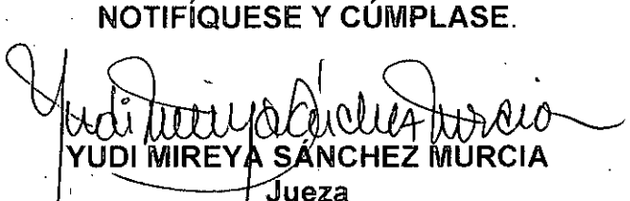

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MURCIA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO LORZA
RADICACIÓN No:	25175400300120010021000

En escrito que antecede la parte demandante allegó solicitud de autorización para presentar actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

> *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

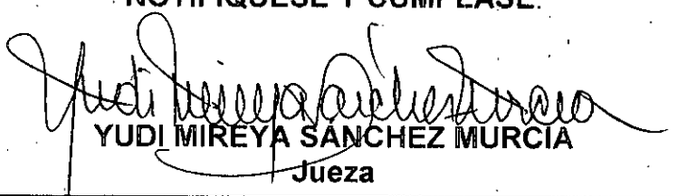

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA II
DEMANDADO:	MARÍA INÉS PINZÓN CADENA
RADICACIÓN No:	25175400300120120066400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de requerir al secuestre para que rinda cuentas, la cual se despachará favorablemente.

Así mismo, el demandante pide que se designe un perito avaluador. Al respecto, se memora que según el artículo 444 del C.G.P. corresponde a las partes presentar el respectivo avalúo, sin necesidad de designar auxiliar de la justicia para tal efecto, razón por la cual se relevará del cargo a Luis Germán Nossa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** al secuestre designado para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rinda cuentas sobre su gestión, so pena de ser relevado de su cargo. Ofíciese por secretaría.

Segundo. **Negar** la solicitud de designar auxiliar de la justicia para avaluar el bien embargado y secuestrado, y en su lugar, las partes podrán presentar avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P.

Tercero. **Relevar** del cargo de perito avaluador a Luis Germán Nossa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO ACOSTA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE BOSSA RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120130025300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el registro de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil según fue requerido en auto de 29 de abril de 2021, el cual se agregará al expediente para los fines legales a que haya lugar.

De otro lado, se observa que no se ha efectuado la notificación de los herederos y cónyuge o compañera permanente supérstite del demandado, actuación indispensable para continuar con el curso del presente proceso, razón por la cual se efectuará requerimiento en los términos del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, el registro civil de defunción del demandado, proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante, par que en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, efectúe la notificación por aviso ordenada en auto de 10 de agosto de 2020 (fl. 23)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	MAURICIO SÁNCHEZ CRUZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150004600

Atendiendo la constancia secretarial y escrito que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Inspección Primera de Policía de Chía, debidamente diligenciado.

Segundo. **Poner** en conocimiento de los acreedores y de la liquidadora designada, la solicitud de levantamiento del embargo que existe sobre la cuenta corriente 33705792631 de Bancolombia cuyo titular es el deudor Mauricio Sánchez Cruz (fl. 1956) y el oficio proveniente de Bancolombia (fl. 2004), para que en el término de 5 días manifiesten si les asiste algún interés en la misma, o emitan el pronunciamiento a que haya lugar.

Tercero. Cumplido el término señalado en precedencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL COSTA RICA IV
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS PEÑA GUTIÉRREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120150039800

Ingresa el expediente con informe que indica que se ha solicitado el reconocimiento de personería adjetiva y el retiro de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 22 de noviembre de 2017 (fl. 39) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de tal suerte que **no es posible reconocer personería ni acceder al retiro de la demanda,** y lo que lo que corresponde es el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Por Secretaría procédase previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso.

Segundo. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo y déjense las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

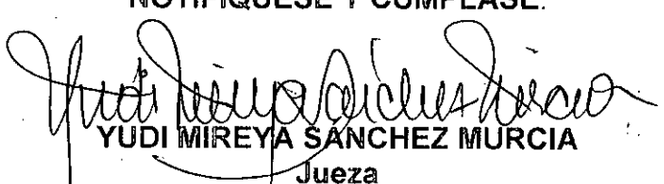

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO ANDRÉS GUZMÁN FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300120150040700

Atendiendo la constancia secretarial y escritos que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Dar respuesta a la solicitud elevada por Servicios Integrales para la Movilidad – SIM concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, informando que los oficios 1508, 1510 y 1512 de 19 de junio de 2021 fueron expedidos y suscritos por la secretaria de este Juzgado para esa época, y se confirma que sí corresponde a los formatos utilizados por el Despacho y la información fue comunicada en cumplimiento al auto de 12 de junio de 2019, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ofíciese por secretaría, indicando los datos que identifican el vehículo y remitiendo copia del oficio 1510.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZULY MILENA TORRES ANDRADE
DEMANDADO:	ANDRÉS MAURICIO GALLO HUESO
RADICACIÓN No:	25175400300120160041000

Sería del caso pronunciarse sobre el despacho comisorio proveniente de la Inspección de Policía del municipio de San Miguel de Sema – Boyacá, sin embargo, se observa a folio 27 que la parte actora allegó petición de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Harold Ernesto Gómez Poveda y en contra de Luis Tomás Rodríguez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA PEDRAZA
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL ORDÓÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170030300

Vencido el término de traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de cautelas, sería del caso proveer sobre su aprobación, no obstante, se observa que no reposa en el plenario certificado catastral, razón por la cual, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a proveer sobre la aprobación del avalúo comercial, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días allegue el certificado catastral del inmueble de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NÉSTOR RAÚL BALLÉN DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170053400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito allegado por la señora Clara Lina Patricia Sierra Arias quien informa que el abogado Luis Hernando Sierra Pira, apoderado de la parte demandada, falleció y se allega el respectivo registro civil de defunción.

Así las cosas, fuerza dar aplicación al artículo 159 del C.G.P., por lo cual se interrumpirá el proceso y se ordenará citar a la parte demandada para los efectos del artículo 160 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Informar** que este proceso se interrumpió desde el 17 de mayo de 2021, cuando falleció el abogado Luis Hernando Sierra Pira, quien fungía como apoderado de la parte demandada.

Segundo. **Notificar** por aviso a la parte demandada que su apoderado judicial falleció el 17 de mayo de 2021, lo que configura la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., y que de conformidad con el artículo 160 *ibidem* deberá comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencidos los cuales, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR FORERO QUEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120180024100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de la DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Memora el Despacho que mediante escrito de 23 de febrero de 2021 (fl. 35 c-1) la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, aduciendo que el inmueble objeto de medidas cautelares fue rematado por parte de la DIAN y la rematante, pagó la deuda que aquí se ejecuta. Por esta razón, se ordenó oficiar a dicha entidad, en aras de esclarecer la suerte del bien inmueble que fuere embargado y secuestrado en las presentes diligencias.

Una vez revisada el acta de diligencia de remate y el auto aprobatorio del mismo, así como las explicaciones ofrecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en su respuesta, se observa que efectivamente la deuda por concepto de cánones de arrendamiento fue saldada por la rematante, y por tanto, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago, no obstante, no habrá lugar a ordenar la entrega del inmueble secuestrado, como quiera que la orden ya fue efectuada por la autoridad que realizó la almoneda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Alameda de Río Frío PH y en contra de María del Pilar Forero Quevedo.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Parágrafo 1. En todo caso, aún cuando existiere embargo de remanentes, se levantará la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20397391 el cual fue objeto de remate al interior del proceso de cobro coactivo 201123231 adelantado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorizando la entrega de oficios a la rematante adjudicataria Jennifers Marory Colmenares Ardila.

Parágrafo 2. Por secretaría, oficiar a la DIAN dando respuesta a la solicitud de informarle "*si la medida de embargo de remanentes sigue en firme*" (fl. 57), según corresponda.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY YANIRA DÍAZ ANZOLA
RADICACIÓN No:	25175400300120180042900

Previo a resolver la petición de medidas cautelares, se **requiere** a la parte actora para que en el término de 3 días aclare su solicitud, como quiera que pide el embargo de sumas de dinero en cuentas bancarias del señor Libardo Rivera, quien no es parte en el presente proceso. Si la parte actora guarda silencio en el término concedido, se entenderá desistida la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BOSA CAÑIZALEZ
DEMANDADO:	EMILIANO BOSA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180045800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de la Fiscalía General de la Nación, la cual se agregará al expediente para los fines legales pertinentes.

Para continuar el trámite del proceso, es necesario ordenar el emplazamiento de la parte demandada, según fue solicitado por el extremo actor en la demanda por desconocer su dirección para notificaciones, así mismo, será necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 de marzo de 2019 mediante el cual se admitió la demanda (f. 55)

De otro lado, de la revisión del plenario se observa que los oficios que militan a folios 93 y 94 no corresponden al trámite del presente proceso, razón por la cual se ordenará su retiro e incorporación en el expediente que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, la respuesta proveniente de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual informa que el bien relacionado no se encuentra mencionado en proceso alguno que se adelante en esa entidad.

Segundo. **Ordenar** el emplazamiento del demandado Emiliano Bosa de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo. La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura se efectuará una vez se encuentre instalada la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Tercero. **Requerir** a la parte demandante, para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de 4 de marzo de 2019 (fl. 55) y proceda a: (i) acreditar el trámite del oficio 562 de 11 de marzo de 2019 dirigido a la Personería Municipal y (ii) instale la valla en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 y aporte las respectivas fotografías.

Cuarto. **Ordenar** el retiro de los oficios que militan a folios 93 y 94 del expediente, sin necesidad de desglose y se ordena su incorporación en el expediente que corresponda.

4.1 Para tal efecto, se autoriza la modificación de la foliatura.

4.2 Por secretaría se dejarán las constancias a que haya lugar y se observará mayor rigurosidad al momento de agregar los memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190020900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **acepta** la renuncia al poder por parte de la abogada Alicia Alarcón Díaz, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

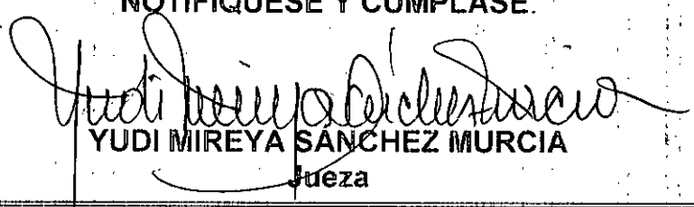

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME
DEMANDADO:	ODILIA FAJARDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190023200

En cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 6 de mayo de 2019 (fl. 15) la Fiscalía General de la Nación cumplió con el envío de la información solicitada. Así mismo, las demás entidades oficiadas allegaron la certificación ordenada en el proceso, de cuya revisión se establece que el inmueble pretendido en titulación no presenta ninguna restricción que impida continuar con el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, razón por la cual se procederá a la calificación de la demanda, según lo dispone el artículo 13 de la citada ley.

Puestas de este modo las cosas, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Efectúe las manifestaciones de que trata el literal a) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

Finalmente, obra al folio 127 solicitud de expedición con destino a la DIAN, de certificación de existencia del proceso, allegada por el apoderado de la parte actora. Al respecto debe señalarse que a la fecha no existe proceso en estricto sentido, no obstante, en los términos del artículo 115 del CGP Secretaría procederá previo pago de las expensas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, la respuesta proveniente de Fiscalía General de la Nación, en la que informa que el inmueble objeto de titulación no se encuentra mencionado en proceso alguno de extinción de dominio.

Segundo. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. Por Secretaría y a costa del solicitante, procédase en relación con la solicitud vista al folio 127.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-232 inadmite demanda-expedir certificación

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	EDELMIRA PÉREZ HUERTAS Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190049800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Agregar sin efectos en el trámite las diligencias de notificación personal de la parte demandada, como quiera que no se notificó la providencia de 1 de julio de 2020 mediante la cual se tuvo en cuenta como demandante a una sociedad en virtud de su fusión. (fl. 41).

La parte interesada provea sobre las diligencias de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

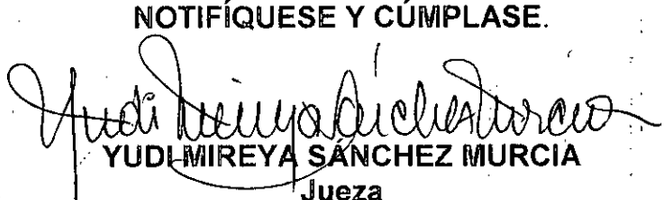

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HENRY ORLANDO LEYTON FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190059300

Atendiendo el requerimiento efectuado en auto anterior, la parte actora allegó liquidación de crédito de la cual se corrió traslado, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 3 de marzo de 2021, por los siguientes valores:

a. Por el pagaré 2730081704 la suma de $8.946.539,52

b. Por el pagaré 46080081 la suma de $15:161.841,06

c. Por el pagaré 4594250417760878 la suma de $19.362.573,24

Lo anterior para un total de $43.470.953,82

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	KAREN LORENA CHACÓN HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120190076400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones, así mismo, se indica que se incurrió en un error en el ordinal segundo del auto de 17 de junio de la anualidad.

Antecedentes Procesales

Por auto del 15 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Carrofácil de Colombia S.A.S. y en contra de Karen Lorena Chacón Herrera, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones y se encuentra practicado el embargo de los bienes, se dará aplicación a la norma transcrita.

Por otro lado, se procederá a la corrección del auto de 17 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.800.000.

Quinto. **Corregir** el ordinal segundo del auto de 17 de junio de 2021, en el sentido de precisar que el auto que se referencia es de fecha 29 de enero de 2021 (fl 38) y no como quedó ahí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA POVEDA ZAMBRANO
DEMANDADO:	GLORIA INÉS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000032**00

Mediante auto de 23 de abril de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días notificara al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. sin que hubiera cumplido la carga en la oportunidad señalada por lo que correspondería proceder a su terminación por desistimiento tácito, de no ser porque antes de que el expediente ingresara al Despacho, se acreditó la notificación del demandado, quien a su vez presentó contestación en oportuno término.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva de las partes a fin de resolver la controversia suscitada, y como quiera que la figura de desistimiento tácito tiene como finalidad el impulso procesal, considera el Juzgado que es procedente dar continuidad al proceso, sin aplicar de manera mecánica e irreflexiva la norma en cita, correspondiendo surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, se accederá a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, al tiempo que se reconocerá personería al nuevo abogado designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Segundo. **Reconocer** al abogado Oscar Mauricio Vargas Quintero identificado con cédula de ciudadanía 1.072.704.591 y portador de la tarjeta profesional 313.983 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte del abogado Franco Dayan Portilla Córdoba, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Cuarto. **Reconocer** al abogado Juan Guillermo Abello España identificado con cédula de ciudadanía 79.808.768 y portador de la tarjeta profesional 59.004 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-032 traslado excepciones-personería apoderados

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5071e4f5ad378ffbebf59d4f4cc5c06e5d40f2dadcdd0eb19260c07aeac8c518**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA ROSA CORTÉS MORA
DEMANDADO:	LUCIANO BRICEÑO RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000068**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación, precisando que se excluirá el monto de agencias en derecho, pues ya fueron tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 26 de mayo de 2021, por valor de **$10.524.823.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c59f0b321cb79e057f1e2e322d678e58d80cf00c731902a7406f425293b25bf**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL COJO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2020**00**106**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones. Por tanto, para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Fijar el **lunes veinte (20) de septiembre de 2.021 a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a176c454b05a8bd9bdc8d29a66b083569ad058ad3b6724349fa43be18f95058
Documento generado en 19/08/2021 08:06:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERRERA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NYDIA YANETH SANDOVAL BAQUERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000204**00

Como quiera que se encuentra vencido el trámite de excepciones, se continuará con el trámite del presente proceso.

Para tal efecto, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con el informe que suple la demanda y la contestación de demanda.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

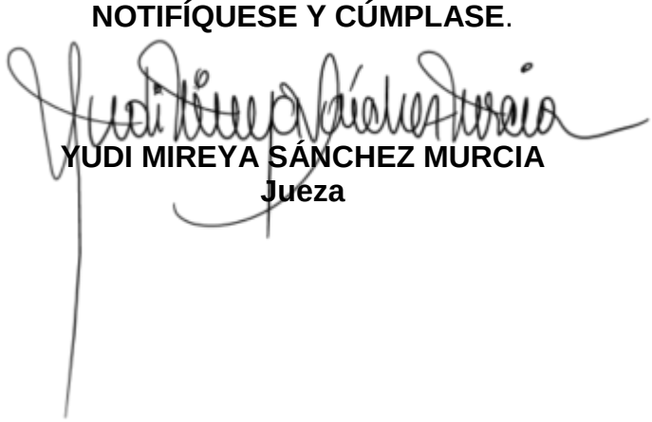

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-204 decreta pruebas-traslado alegar-anuncia anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e97d5e2bf006b1789c6f5a6134045b3f05bc919abc5969b08a7c419474ff9d9**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALDEMIR CASTRO PALENCIA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000227**00

Atendiendo la constancia secretarial y escritos que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener por notificada** personalmente a la demandada Acer Grupo Empresarial S.A.S., quien en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó oposición.

Segundo. **Tener** como dirección para notificaciones del demandado José Aldemir Castro Palencia la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 271 archivo 10 del cuaderno principal.

Tercero. **Poner en conocimiento** de la parte actora por el término de 3 días, la solicitud de levantamiento de medida cautelar y terminación del proceso elevada por la representante legal de Acer Grupo Empresarial S.A.S., para que efectúe el pronunciamiento a que haya lugar. Por secretaría procédase a compartir el enlace del expediente a las partes y limítese el término de consulta.

Cuarto. Cumplido el término señalado en precedencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0ce6de8ba2edca27858204f801632231eeb8533342e674fb0bcfead6312e637

Documento generado en 19/08/2021 08:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KATHERIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ SALAMANCA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000311**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de réplica a las excepciones de mérito presentado en términos por la parte demandante.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las siguientes:

1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de contestación de excepciones.

2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto. **Poner** el expediente en conocimiento de las partes. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

Quinto. **Agregar** al expediente, para conocimiento del interesado, los oficios provenientes de Banco de Occidente (archivo 26) y Banco Agrario (archivo 27), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

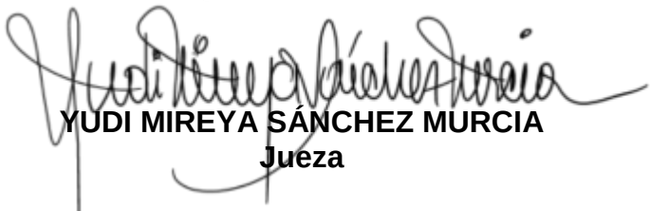

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fad9092ef79a18a93f58a63c2184758fe1678dd46a9a29adb230c29757091a**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO REYES VALDÉS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000318**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas.

Segundo. La parte actora proceda a la notificación por aviso del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49aa6e1ac1f076959403f23d2661b07cd8873635076e2422e1fb7759533c47**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUTH MERY GONZÁLEZ BUITRAGO
DEMANDADO:	JUANA CATALINA REYES SARMIENTO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000382**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las manifestaciones efectuadas por la parte actora sobre la dirección electrónica de la parte demandada quien afirma que la suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar y la forma cómo la obtuvo, según fue requerido en auto anterior.

Igualmente, milita en el expediente la devolución del oficio 2093 y la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Antecedentes Procesales

Por auto del 7 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Ruth Mery González Buitrago y en contra de Juana Catalina Reyes Sarmiento y Hernando Reyes, quienes se notificaron personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se observa que la parte actora devolvió el oficio 2093 sin tramitar, razón por la cual se aceptará el desistimiento de la medida cautelar de embargo de dineros (fl. 47 archivo 15) que fuere decretada mediante auto de 7 de octubre de 2020 (archivo 3), sin condena en costas ni perjuicios por no haberse causado, en razón de que no se materializó la medida cautelar.

Finalmente, como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-57089 según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra a folios 107 a 110 archivo 21, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.000.000.

Quinto. **Agregar** al expediente el oficio 2093 devuelto por la parte actora sin diligenciar.

Sexto. **Aceptar** el desistimiento de la medida cautelar de embargo de dineros ordenada en auto de 7 de octubre de 2020 (archivo 3), sin condena en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Séptimo. **Ordenar** el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 230-57089 de propiedad del demandado Hernando Reyes.

Octavo. **Comisionar** al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio – Meta a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por secretaría **líbrese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

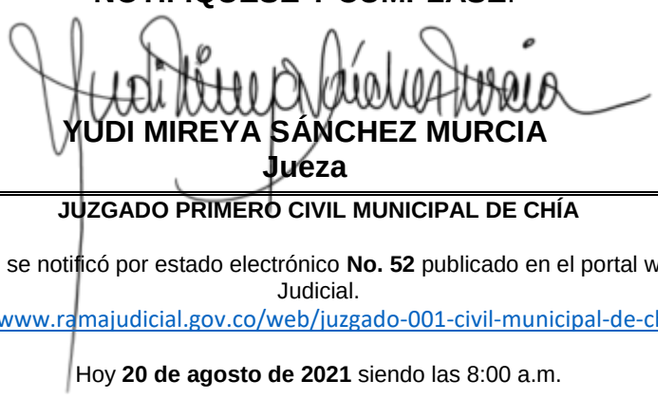

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13c1a56f7887e4a45374633458e945c47066425c64e0c9f22508f72a7ce09f7**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA ARIZTIZÁBAL SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000423**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web[1], de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, se impartirá aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL :	$ 20.942.458,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 20.942.458,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-oct-2020	31-oct-2020	17	2,02	$ 239.820,23
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$ 417.976,56
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$ 423.613,57
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$ 420.547,83
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$ 384.247,57
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$ 422.531,54
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$ 406.807,25
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$ 418.383,77
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$ 404.713,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$ 417.482,08
01-ago-2021	05-ago-2021	5	1,94	$ 67.539,43

TOTAL	$ 24.966.120,82

[1]https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml

Tercero: Aprobar la liquidación de crédito efectuada por el despacho, por un valor total de **$24.966.120,82** con corte al 5 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-423 modifica y aprueba liquidación del crédito

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860322a56ffd7780d78f03c761bb7db9948a82a42daab6cfc845fa344752a890**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRÁN Y OTRA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000425**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación del llamamiento en garantía, el cual será admitido de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., al tiempo que se agregará la contestación allegada por la entidad llamada en garantía para ser tramitada en la oportunidad legal pertinente.

De acuerdo con lo anterior, la llamada en garantía se tendrá como notificada por conducta concluyente conforme lo regulado por el artículo 301 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** el llamamiento en garantía que efectuó el Conjunto Residencial Santa Cecilia IV P.H. para que se convocara al proceso a la sociedad Zurich Colombia S.A., por darse los presupuestos del artículo 64 del C.G.P.

Segundo. **Tener** como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Zurich Colombia S.A.

Tercero. **Conceder** el término de 10 días para que la llamada en garantía se pronuncie dentro de este proceso.

Cuarto. **Agregar** al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente la contestación al llamamiento, presentada por Zurich Colombia S.A.

Quinto. **Reconocer** personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía 79.470.042 y tarjeta profesional 67.706 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Zurich Colombia S.A. dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Vencido el término del ordinal tercero, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

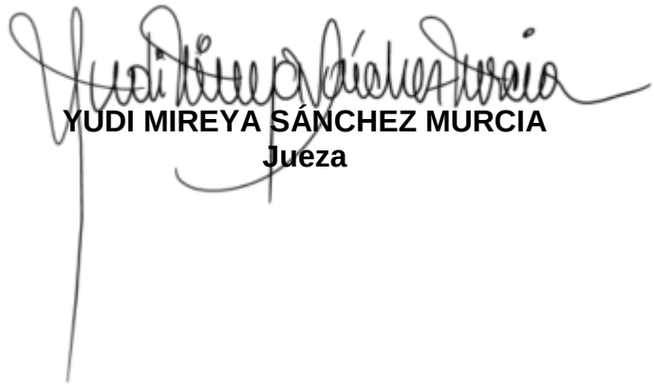

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-425 admite llamamiento en garantía-tiene por notificado

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccff9e3f7024bb3b24380fcdb5c2d61042b0b77ee0771ef1902abb6a54abb68**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PLANTADOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	FLORES DE TIERRA GRATA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000440**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra en firme el auto anterior, que tuvo por notificada personalmente a la sociedad demandada Flores Grata S.A.S. y rechazó por extemporánea la contestación de demanda.

Igualmente, se observa a folio 71 (archivo 21) la respuesta de Banco Agrario de Colombia.

Antecedentes Procesales

Por auto del 5 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Plantador Colombia S.A.S. y en contra de Flores de Tierra Grata S.A.S., quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, se agregará al expediente la respuesta proveniente de Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $6.000.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de Banco Agrario de Colombia (archivo 21), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-440 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd36dc7506dce0586b4af6de22a76cfa36e0f139c6c8465c5620e3c96f98276c**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LED DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000472**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término señalado en auto anterior.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, se rechazará de plano el interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada, quedando únicamente como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no habrá más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Puestas de este modo las cosas, en aplicación del artículo 168 del C.G.P. el juez tiene la posibilidad de rechazar "*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*". Al respecto se memora que la conducencia es la aptitud legal o jurídica que tiende a convencer al fallador sobre el hecho analizado, lo cual evita que se dificulte la actividad probatoria con medios que no son útiles al proceso.

En efecto, el extremo pasivo solicitó con su escrito de excepciones el interrogatorio de parte, no obstante, la parte actora confesó que existe pago parcial por el monto enunciado por el demandado, quedando pendiente por zanjar la excepción denominada "derecho de exclusión", la cual no es objeto de probanza a través del medio probatorio solicitado.

En este orden de ideas, aunque el artículo 278 del C.G.P. no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar de plano** el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, por ser notoriamente inconducente según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

Tercero. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Cuarto. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-472 traslado alegar-anuncia anticipada

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61826bb446d8d722ea4960c80f1ee407599f09ab14758ad76df1de7bab40fedf**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO PRONUM S.A.S.
DEMANDADO:	DESARROLLO URBANO CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000505**00

Atendiendo la constancia secretarial y escrito que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a valorar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, aporte el contenido del citatorio remitido, para verificar si cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Segundo. Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 7), Banco GNB Sudameris (archivo 8), Citibank Colombia S.A. y Bancoomeva (archivo 10), Banco Caja Social (archivo 11), Itaú Corpbanca Colombia S.A. (archivos 12 y 15), Banco Davivienda (archivo 13) y Banco Agrario de Colombia S.A. (archivo 17), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fafeec83bc3978d550e4ac249e05d4e009d184ab04fcab28c7b31b22148c0f**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES
DEMANDADO:	JOSÉ DARÍO GARCÍA EVANS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100105**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal, las cuales se agregarán al expediente debidamente diligenciadas.

También se observa el escrito de contestación de demanda allegado por el extremo pasivo, de cuyo contenido se puede inferir que el demandado discute requisitos formales del título que debió alegarse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual se rechazará de plano esa oposición.

Así las cosas, el Despacho no identifica que el demandado hubiere formulado otro medio de defensa, ni se propuso excepción de mérito alguna que amerite ser objeto de traslado para la contraparte y por ende, se tendrá por contestada la demanda sin oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

Segundo. **Rechazar** por improcedentes las alegaciones del demandado fundadas en la falta de requisitos formales del título, porque debieron ser presentadas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Tercero. **Tener** por contestada la demanda por parte del señor José Darío García Evans, sin oposición, por no haberse formulado excepciones de mérito.

Cuarto. **Reconocer** a la abogada Katerine Katier Villegas Martínez identificada con cédula de ciudadanía 53.027.809 y portadora de la tarjeta profesional 262.968 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-105 rechaza alegaciones-tiene contestada demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fc0368e5b2d8deb00e7943c4a5a2a6177eeaa9177b8681c611686fcefde86**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR YANNINI RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MARIO AUGUSTO MONROY BAUTISTA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**388**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá determinar con precisión quién es la parte demandada en el presente asunto, si la sociedad Monser Su Vivienda Ltda. o el señor Mario Augusto Monroy Bautista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas identificado con cédula de ciudadanía 1.031.127.069 y portador de la tarjeta profesional 299.607 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-388 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6a7839c85181dc45e0f9883c371e80613a67cceca24ea6cbb4137848bb719de
Documento generado en 19/08/2021 08:06:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BALIVEL S.A.S.
DEMANDADO:	MARCELO ALFREDO PARDO Y MARIA CONSUELO CEPEDA BOJACA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**389**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de gravamen **con expedición no superior a un mes**, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada María Luisa Campos Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía 35.476.784 y portadora de la tarjeta profesional 92.492 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-389 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
102640289bdcad2eb00308baf9cb8db35559cd22ba737a55314a4ea58a419585
Documento generado en 19/08/2021 08:06:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	EDUAR HERNÁN NEIRA
DEMANDADO:	GERARDO GASTÓN CASTILLO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**120211001400**

Sería del caso proveer en relación con el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, no obstante, se advierte que el auto emitido comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, Vichada atendiendo la ubicación del inmueble objeto de secuestro. Por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** el despacho comisorio por falta de competencia.

Segundo. **Devolver** la actuación al Juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca. Por Secretaría procédase a través de medios tecnológicos.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

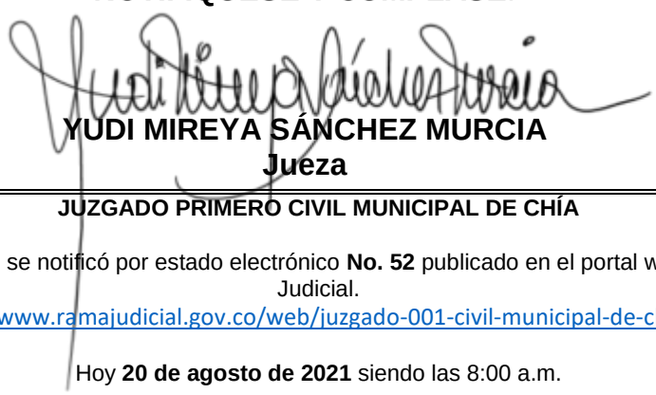

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48471bbdf37182a759658e965c135ec724ae2cb8a6914ab7b1b487ab91574158
Documento generado en 19/08/2021 08:06:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA IRMA ANGARITA RUÍZ
DEMANDADO:	JORGE ERNESTO HERNÁNDEZ CABALLERO
RADICACIÓN No:	25175400300120130100100

Mediante mensaje de datos de 7 de julio de 2021 (fl. 140), la señora Claudia Irma Angarita Ruíz dio respuesta al requerimiento efectuado en auto de 18 de marzo de 2021 (fl. 132), informando que la alimentaria Laura Viviana Hernández Angarita tiene 27 años de edad. En vista de lo anterior, el Despacho advierte que eventualmente la madre de la alimentaria no tendría posibilidad de representarla, pues esta última es mayor de edad.

Así las cosas, en aras de esclarecer la legitimación para reclamar títulos judiciales, previo a ordenar su entrega en favor del autorizado Luis Fernando Peña Bajonero (fl. 108) se oficiará al Juzgado comitente a fin de que esclarezca dicha situación. Con la misma finalidad, se requerirá a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por secretaría, **oficiar** al comitente Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal – Tolima, para que en el término de 15 días informe si la comisión efectuada mediante despacho comisorio 020 de 29 de julio de 2013 a este Juzgado, al interior del proceso 1997-5314 sigue vigente, teniendo en cuenta que la alimentaria tiene 27 años de edad. De ser afirmativo, y de continuar vigente la comisión encomendada, se sirva indicar si la señora Laura Viviana Hernández Angarita aún se encuentra representada legalmente por su madre Claudia Irma Angarita Ruíz, indicando si la alimentaria adolece de alguna incapacidad o determine la razón por la cual no tiene la posibilidad de comparecer por sí misma al proceso, ya que es mayor de edad.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 5 días allegue certificado de estudios de la alimentaria Laura Viviana Hernández Angarita, indicando su número de cédula y allegue constancia de que la señora Claudia Irma Angarita Ruíz es su representante legal. Por secretaría comuníquese esta determinación al correo electrónico visible a folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
DEMANDADO:	CAROLINNE RICAURTE CORREA
RADICACIÓN No:	25175400300120191002100

Como quiera que fue rendido el informe por parte de la mesa de ayuda del correo electrónico requerido en auto anterior, sería del caso proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la providencia de 18 de marzo de 2021 que decretó desistimiento tácito, no obstante, se observa que la parte actora allegó memorial indicando que "*si el despacho (...) no quiere realizar la diligencia encomendada simplemente devuélvalo al juzgado de origen para que así se encomiende dicha misión a otro despacho judicial o inspección de policía / Lo anterior lo escribo POR ECONOMÍA PROCESAL (...)*".

Al respecto, sea lo primero indicar que no se trata de un "*querer*" del juzgador el practicar o no una diligencia, sino que se cumplieron los presupuestos previstos en el artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito de la actuación y esa fue la razón para ordenar la devolución del despacho comisorio.

Con posterioridad, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, y para resolverlo, fue necesario oficiar a soporte técnico a fin de esclarecer si la parte actora cumplió con la carga en el término de 30 días.

Respecto al desistimiento tácito ha expuesto la Corte Constitucional[1] que cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, a juicio de la Corte, el desistimiento tácito es un medida razonable y suficiente para la consecución de una justicia célere y efectiva, que no afecta los derechos al acceso material a la administración de justicia y a la efectividad del fondo ante la jurisdicción. Así mismo, no vulnera los derechos del demandante, puesto que obedece a su negligencia y descuido, de manera que no resulta sorpresivo o arbitrario para éste.

En esta medida, se itera que no existe una decisión caprichosa por parte del Despacho en la práctica de la diligencia encomendada, y que todo el trámite impartido se ha ajustado a los lineamientos legales.

Ahora bien, del escrito obrante a folio 41, se observa que al parecer el extremo actor pretende que las diligencias vuelvan lo más pronto posible al juzgado de origen, lo cual solo sería posible si el auto de 18 de marzo de 2021 se encontrara en firme. Por tanto, se requerirá a la parte actora para que aclare su solicitud y manifieste si con ella está desistiendo del recurso formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

[1] Sentencia C-173 de 2019

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, el informe allegado por la mesa de ayuda de correo electrónico de la Rama Judicial.

Segundo. **Requerir** a la parte actora para que en el término de 3 días manifieste si con su escrito de 21 de junio de 2021 está desistiendo del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el auto de 18 de marzo de 2021.

Tercero. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO GONZÁLEZ VANEGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**390**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, el contrato no determinó una dirección donde el vehículo se encontraría ubicado, sin embargo, el deudor o garante tiene como domicilio la *CRA 13 B # 161-70 CASA 63 DE BOGOTÁ*, a partir de lo cual se infiere que el rodante se encuentra ubicado en dicho municipio.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia[1].

Así las cosas, se rechazará la demanda[2] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia. Por Secretaría procédase a través de medios tecnológicos.

---

[1] Ver: auto AC747-2018. Sala civil Corte Suprema de Justicia.
[2] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de agosto de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-390 rechaza competencia territorial

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Chia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ebab0b022fdc7ef95d0e9e2614d7cc082f1f43c2d8d9d4c4afeff83cbc991c**
Documento generado en 19/08/2021 08:06:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica